



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-47/2024

PARTE ACTORA: MARÍA
ANTONIA RÍOS MARTÍNEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución de los expedientes **JDC-169/2023 y acumulados**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ que confirmó, en lo que fue materia de controversia, la diversa resolución **IEE/CE186/2023** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, mediante la cual se negó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente del Ayuntamiento del municipio de Juárez, a la planilla “Movimiento Independiente Paso del Norte.”

Palabras claves: *Candidatura independiente, cuenta bancaria, asociación civil y registro federal de contribuyentes.*

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora o promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ En adelante: tribunal, responsable o autoridad responsable.

⁵ En lo sucesivo instituto.

I. ANTECEDENTES⁶

2. **Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del instituto local aprobó el “Plan Integral y Calendario del Proceso Local 2023-2024”, mediante el cual, se precisó que el periodo para presentar manifestaciones de intención de candidaturas independientes para elecciones de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas sería del diecisiete de noviembre al once de diciembre.
3. **Acuerdo IEE/CE143/2023.** El veintiuno de octubre, el Consejo Estatal del Instituto Local, emitió los “Lineamientos de Candidaturas Independientes para el proceso electoral local 2023-2024”⁷ y la “Convocatoria a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el período constitucional 2024-2027”.⁸
4. **Manifestación de intención.**⁹ El once de diciembre, las personas integrantes de la planilla “Movimiento Independiente Paso del Norte”, presentaron ante el instituto local su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para cargos de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua.
5. **Prevención del instituto local.**¹⁰ El catorce de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del instituto local, las previno, para que

⁶ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante los lineamientos.

⁸ En adelante la convocatoria.

⁹ Acuse visible en la foja 80 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JDC-47/2024.

¹⁰ Visible en la foja 354 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JDC-47/2024.



subsanaran diversas inconsistencias encontradas. El dieciséis de diciembre se presentó la contestación.

6. **Acuerdo IEE/CE186/2023.**¹¹ El diecinueve de diciembre el Consejo Estatal del instituto local determinó improcedente otorgarles la calidad de aspirantes.
7. **Juicio local JDC-169/2023 y acumulados (acto impugnado).** Inconformes, la parte actora y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía local y el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable confirmó la resolución controvertida.¹²
8. **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se presentó el juicio de la ciudadanía.
9. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-47/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana para controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral de Chihuahua, que considera viola su derecho a ser votada.¹³

¹¹ Visible en la foja 27 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JDC-47/2024.

¹² Sentencia visible en la foja 799 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JDC-47/2024.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia del juicio¹⁴. Se cumplen los requisitos formales; **es oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fue notificada al día siguiente,¹⁵ mientras que la demanda fue presentada el treinta de enero del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
12. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio; se trata de un acto **definitivo**, al no quedar medio impugnativo por agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

13. **Omisión de juzgar aplicando el principio pro-persona.** Le causa agravio que la responsable emitió una sentencia carente de interpretación de la norma más favorable.
14. **Deficiente capacitación.** Se queja que el tribunal no consideró deficiente la capacitación del instituto local, pese a la omisión de poner a su disposición un modelo único de estatutos para la constitución de la asociación civil, así como de la información de

plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁵ Cédula de notificación visible en la foja 814 del cuaderno accesorio 7 del expediente SG-JDC-47/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

los trámites bursátiles, registrales y notariales a realizar, previos a la presentación de la manifestación de intención, tal como lo establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los lineamientos.

15. **Insuficiencia en los tiempos para cumplir con los requisitos.** Aduce que contrario a lo determinado por el tribunal, los tiempos para cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente señalada, son insuficientes, pues han pasado casi cuarenta días y no le es posible abrir la cuenta bancaria.
16. **Prórroga.** Se agravia de la falta de prórroga para la entrega de los requisitos incumplidos dadas las complicaciones para recabarlos, y que en la sesión del Consejo Estatal debió tener por cumplidos los allegados aun tardíamente, a excepción de la cuenta bancaria, la cual por causas ajenas, no tiene todavía.
17. **Falta de requerimiento.** Le causa agravio que la responsable no requirió al instituto un informe de la documentación que presentó el dieciocho de diciembre, al ser desconocidos por el magistrado instructor.
18. **Flexibilización.** Considera que la falta de flexibilización en los tiempos de entrega de los requisitos para las candidaturas independientes, generan un cumplimiento extemporáneo, pues los plazos no se ajustan a la realidad y además, el Servicio de Administración Tributaria, los notarios y los bancos, no están sujetos a los términos electorales.
19. Adiciona, que el criterio del instituto local y confirmado por el tribunal, respecto de la suficiencia en el tiempo para la entrega de los requisitos, va contra la finalidad de las candidaturas independientes, pues para quienes no se dedican permanentemente

a la vida política, tiene como consecuencia que la mayoría de los requisitos se alleguen de manera extemporánea.

20. **Vulneración al derecho de ser votada.** Plantea que la responsable viola su derecho a participar en la política, derivado de la indicada inflexibilidad en los tiempos, pues al no permitir la incorporación de los requisitos cumplidos de forma extemporánea, crea un trato discriminatorio.
21. Adiciona, que la negativa de procedencia de su aspiración vulnera su derecho a ser votada, así como el de la ciudadanía de Juárez a tener más opciones políticas para elegir.

Método

22. El motivo de disenso de omisión de juzgar aplicando el principio pro-persona se estudiará al final ya que se desarrolló con base en las diversas violaciones que dice sufrió y en cuanto a los restantes, se agruparán cuando sea viable dar una respuesta común, de lo contrario se analizarán en el orden propuesto por la actora, sin que ello depare perjuicio, pues se atenderán en su totalidad.¹⁶

Respuesta a los agravios

23. **Deficiente capacitación.** Por lo que hace a este motivo de reproche, es **inoperante**, al ser novedoso el argumento,¹⁷ pues no fue planteado en la instancia local, lo anterior, ya que en su demanda primigenia solo expuso que recibieron una capacitación deficiente al no ser clara la información en algunos aspectos, por tanto, se retrasó el cumplimiento de los requisitos.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, con folio digital 2001825, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

24. Luego, el tribunal solamente atendió esos reproches, y no los concernientes a los formatos, trámites bursátiles, notariales y registrales que ahora sumó como disensos.
25. Por ende, no pueden ser materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no pudo analizarlos ni valorarlos cuando resolvió, además resulta inviable adicionar nuevos elementos a la litis atendida por el tribunal.
26. Debido a la inoperancia del agravio, resulta infructuoso hacer mayor pronunciamiento del enlace ofrecido como prueba en su escrito inicial de demanda https://ieechihuahua.org.mx/_candidaturas_independientes_2024, ya que, a ningún fin práctico conduce su desahogo pues se pretenden probar hechos novedosos.
27. **Falta de requerimiento.** El agravio es **inoperante**, pues la documentación que refiere presentó el dieciocho de diciembre, obra agregada al expediente¹⁸ e inclusive, fue valorada en la resolución del pleno del tribunal, el cual concluyó se entregó de manera extemporánea, además de que el requisito de la apertura de la cuenta bancaria no se cumplió.
28. Igualmente, por lo inoperante del agravio, es innecesario hacer mayor análisis del enlace ofrecido como prueba en su escrito inicial de demanda <https://www.facebook.com/share/p/rkJXGkgF42JhWtr3/?mibextid=qi2> Omg que según afirma la parte actora, corresponde al video de la audiencia de alegatos con el magistrado instructor del tribunal, pues a ningún fin práctico conduce su desahogo.

¹⁸ A fojas 589 a la 669 y de la 704 a la 781 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-47/2024, correspondiente al expediente local JDC-169/2023.

29. **Insuficiencia en los tiempos para cumplir con los requisitos, Prórroga y Flexibilización.** Los motivos de reproche son **inoperantes**, al ser mayormente una reiteración de los argumentos expuestos ante el tribunal y al no controvertir de manera frontal todas las razones que sustentaron la resolución del tribunal según se narra.
30. Respecto a la **insuficiencia**, dejó intocado que, el tribunal determinó que el lapso para la constitución de una asociación civil, su inscripción en el registro federal de contribuyentes y la obtención de la cuenta bancaria es idóneo, al considerar que cuarenta días hábiles que tuvo la parte actora para reunirlos y cumplir son adecuados y proporcionales.
31. Que las personas actoras comenzaron los trámites para reunir los requisitos hasta el veintidós de noviembre, —ya iniciado el periodo para la entrega de la documentación— por lo cual, consideró que no tenían razón cuando señalaron que no les era atribuible la falta de algunos requisitos, pues esa dilación influyó en su perjuicio.
32. Por lo que hace a la **prórroga**, no controvirtieron que el tribunal argumentó que se puede tener por cumplido el requisito de la cuenta bancaria — pese a que no se puede flexibilizar ni obviar su entrega— cuando se acredita que se realizaron todos los actos para su obtención en tiempo y se demuestra que se encuentra en proceso en la institución bancaria.
33. En consecuencia, el tribunal no aplicó al caso concreto dicha excepción, pues las partes actoras en la instancia local no sólo omitieron presentar el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria, sino también aquellos que probaran los actos tendentes a cumplir con dicho requisito.



34. No pasa inadvertido que la actora señala la insuficiencia en los tiempos para la apertura de la cuenta, pues han pasado casi cuarenta días y no le es posible obtenerla, sin embargo, dicha manifestación resulta genérica y como ya se anticipó, dejó de controvertir los razonamientos en que se basó el tribunal para emitir su determinación.
35. Por último, de la **flexibilización**, no se impugnó que la responsable consideró que los requisitos de la constitución de una asociación civil y de la apertura de una cuenta bancaria no resultaban desproporcionados ni excesivos, pues tienen como finalidad facilitar la transparencia en materia de fiscalización respecto del origen y empleo de los recursos y permitir distinguir los actos jurídicos personales y los de la candidatura.
36. Que declaró extemporáneos los requisitos presentados el dieciocho y diecinueve de diciembre, pues se presentaron ya concluido el plazo, es decir, el once de diciembre que era el límite para la presentación de la manifestación y el dieciséis siguiente, vencimiento de la prevención.
37. Finalmente, que aun cuando el Servicio de Administración Tributaria, los notarios y los bancos, no están sujetos a los plazos en la materia electoral, consideró que el término de cuarenta días hábiles resultaba adecuado y proporcional para la reunión y cumplimiento de los requisitos, los cuales han regido para múltiples procesos electorales
38. El motivo de queja de **vulneración al derecho de ser votada** es **inoperante** por ser una reiteración¹⁹ de los invocados en la instancia local.

¹⁹ Véase la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97>

39. Esencialmente, ante la autoridad responsable manifestó que las candidaturas independientes representan una oportunidad de votar por una opción distinta, mediante la cual se refleja una participación más directa, por tanto, con la resolución del instituto local, no solo se afecta su derecho a ser votada, sino también el derecho de la ciudadanía juarense a tener mayores opciones para elegir.
40. Consideración que replica en la demanda federal, de ahí lo inoperante.
41. Además, no se omite que la autoridad responsable no sólo confirmó la extemporaneidad de los requisitos expuestos, sino de otros tantos que no son materia de agravio, por lo cual están consentidos en su perjuicio según se expone:
 - a) El formato de manifestación de una aspirante a regidora de que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad y de no aceptar recursos de procedencia ilícita para la obtención de apoyos de la ciudadanía.
 - b) La presentación de quince copias de las declaraciones fiscales.
 - c) Una declaración patrimonial y de conflictos de intereses.
 - d) Veintiún formatos de aceptación de registro en Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
 - e) Un informe de capacidad económica del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de las personas aspirantes propietarias.
42. Tampoco se omite que a la fecha de presentación de la demanda no existe constancia de la apertura de la cuenta bancaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

43. Para finalizar, el agravio relacionado con la omisión de juzgar bajo el principio pro-persona, es **inoperante**, al quedar desestimadas las razones que en cada agravio expuso.
44. En efecto, se afirma lo anterior ya que la parte actora desarrolló este agravio al considerar que los argumentos del tribunal no le beneficiaban, por lo que invocó a su favor este principio para robustecer sus alegatos.
45. Entonces, al ser desestimados la totalidad de agravios expuestos, resulta evidente que no se incumplió el principio que solicita se le aplique en su beneficio.
46. Además, es importante resaltar que juzgar bajo el principio pro-persona, no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente.²⁰
47. Más aun cuando el tribunal señaló que el derecho de la ciudadanía a postularse por la vía independiente no es absoluto, sino que, para su ejercicio, es necesario se sujeten y cumplan con las formalidades y requisitos impuestos por la legislación.
48. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

²⁰ Véase jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”, con registro digital 2004748 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora; **electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.